

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 05 de agosto de 2021. Informo a la señora Juez, que el apoderado de los demandantes en el presente asunto, dentro del término concedido, ha subsanado la demanda en el defecto formal señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1361

Radicado: 19001-31-10-002-2021-002226-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: José Antonio Flor Sarria y Otros
Causantes.: Gerardo Alfonso Flor Guevara y Deyanira Sarria Mosquera

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

El presente asunto fue inadmitido por cuanto precisaba de corregir la falencia que fue señalada en auto antecedente, y dentro del término legal, se procedió por parte del apoderado de los interesados a subsanar la demanda en debida forma, con lo cual cumple los requisitos establecidos por la norma y torna procedente disponer la apertura de la presente causa sucesoral.

Vemos entonces que los señores **JOSE ANTONIO FLOR SARRIA, JULIA MARIA FLOR SARRIA, MARIA DEYANIRA FLOR SARRIA, RUBY AMPARO FLOR SARRIA, LUDMILA FLOR SARRIA, HUGO ORLANDO FLOR SARRIA, RODRIGO ALFONSO FLOR SARRIA, FREDY MAURICIO FLOR SARRIA, JOAQUIN REINALDO LOR SARRIA, VICTOR RAUL FLOR SARRIA DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA, LUIS ANGEL FLOR SARRIA Y NESTOR GERARDO FLOR SARRIA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA y DEYANIRA SARRIA MOSQUERA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.430.299 y 25.290.070, fallecidos en esta ciudad de Popayán, el día 11 de Noviembre de 1993 y 7 de marzo de 2007 respectivamente.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del

Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse, que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de los herederos demandantes allegó el respectivo registro civil de nacimiento de éstos y los demás con dicha calidad, a fin de acreditar el interés que les asiste para intervenir en el presente sucesorio, así como, la correspondiente copia del folio del registro civil de defunción de los citados obitantes y el registro civil de matrimonio.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de los causantes fue la ciudad de Popayán¹, que la cuantía del proceso asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$233.900)², y que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la apertura de la presente sucesión intestada acumulada, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA y DEYANIRA SARRIA MOSQUERA**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.430.299 y 25.290.070, fallecidos en esta ciudad de Popayán, el día 11 de noviembre de 1993 y 7 de marzo de 2007 respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en el presente sucesorio a los señores **JOSE ANTONIO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.526.891, **JULIA MARIA FLOR SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No.34.527.494, **MARIA DEYANIRA FLOR SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No.34.544.690, **RUBY AMPARO FLOR SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No.34.526.883, **LUDMILA FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.25.270.546, **HUGO ORLANDO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.531.338, **RODRIGO ALFONSO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.523.852, **FREDY MAURICIO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.542.310, **JOAQUIN REINALDO LOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.76.304.470, **VICTOR RAUL FLOR SARRIA** identificado

¹ **“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

² **“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

con cédula de ciudadanía No.10.526.243. **DIEGO FERNANDO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.523.850, **LUIS ANGEL FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.540.332 **Y NESTOR GERARDO FLOR SARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No.10.529.451, en calidad de hijos de los causantes y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite liquidatorio para los procesos de sucesión, establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio acumulado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: INFORMAR la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso, acompañando al mismo los inventarios y avalúos en firme.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado **JOSE REINALDO PISSO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.542.720, y T.P. Nro. 49.617 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 125 del día 06/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b0b2fe8921b6e7631e0565034756460728442be19f302622a9f11253
f7125b**

Documento generado en 05/08/2021 06:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**